

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2013-00475

Asunto: No accede a lo solicitado

Se incorpora al expediente memorial allegado por la apoderada GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ solicitando la terminación del proceso en referencia y el desembargo por pago total, no obstante, el Despacho no accede a lo solicitado en memorial precedente como quiera que el proceso en mención fue rechazado por no subsanación de demanda, en ningún momento procesal hubo lugar al contradictorio; por lo cual, no se pudo terminar por pago ni mucho menos se practicaron medidas cautelares.

Para obtener acceso al expediente deberá comunicarse vía WhatsApp en el número 3014534860 en el horario de lunes a viernes de 08.00 a. m. a 12.00 m. y de 01.00 p. m. a 05.00 p. m.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>27</u></p> <p>HOY, 1 de marzo de 2023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8bb46d228123b147a46c9794f3dd02de9a7da512dfb73c4095da898da45a88**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01214-00

ASUNTO: ORDENA EMPLAZAR - REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisando el expediente se encuentra que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en la audiencia que antecede.

Dado lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante aún no ha realizado la publicación del edicto y siendo el momento procesal oportuno, se le informa que el Despacho ya no exigirá la publicación, toda vez que es claro el tenor normativo del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 al decir "*ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se **harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas**, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*" En aplicación a tal precepto, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, el cual se realizará de conformidad al artículo 108 *ibídem*.

Por Secretaría ingresar los datos de los demandados y de las personas indeterminadas, así como los datos de identificación del bien objeto de prescripción, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, (artículo 10 de la ley 2213 de 2022).

De otro lado, y teniendo en cuenta que, en el acta se requirió también para que se realizara la publicación de la valla, en vista de que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a dichos requerimientos, se hace necesario instarla a cumplir el mismo.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente Realizar nuevamente la valla cumpliendo con las indicaciones dadas en audiencia.

Esto toda vez que el proceso está pendiente de continuar con el trámite propio del mismo, dado que a la fecha no se ha aportado constancia de la instalación de la valla.

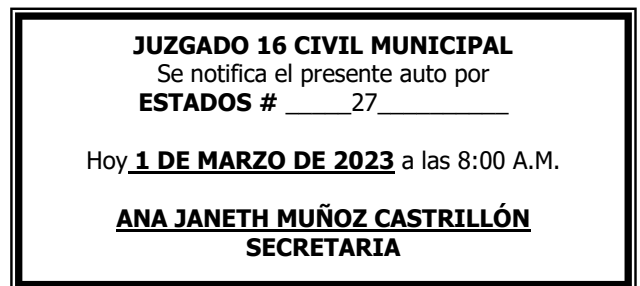
Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ac3c8c6f66ebccfedb8d68abdc649b9dcb4875eaefe97e4690912dc39f77d**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00293-00

ASUNTO: INCORPORA – NO ACEPTA EXCUSA CURADOR – REQUIERE PARTE
DEMANDANTE

Se incorpora al expediente excusa presentada el curador nombrado en el proceso para posesionarse en el cargo, mediante el cual se evidencia que indica "*Buenos días, en este momento me encuentro viviendo en Estados Unidos, hecho que me imposibilita la representación*" sin embargo no se aprecia que aporte prueba alguna que justifique su impedimento, aunado ello, es importante indicarle al curador, que actualmente la defensa jurídica se puede llevar fácilmente desde la distancia, esto es de manera virtual, dada la incorporación de las tecnologías y los canales digitales de comunicación,

Por todo lo anterior el Despacho no acepta la excusa del curador **MANUELA GARCIA MUNERA** y requiere al apoderado demandante a fin de que le comunique nuevamente su designación y copia del presente auto.

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que el cargo será ejercido de manera gratuita y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____27_____</p> <p>Hoy 1 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efec64ea2d4ecf6a60b74b3800d9a68ccb36c85b5bfb17506ae25656f40e978c**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00532-00
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA

Cumplidos los requisitos indicados en la audiencia anterior (archivo 08), se procederá a fijar fecha para continuar con las etapas procesales restantes.

En consecuencia, para que tenga lugar el resto de etapas procesales de que trata la audiencia concentrada regulada en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., se señala el **día 31 DE MARZO DE 2023 a las 9:00 A.M.** Esta audiencia será celebrada de forma virtual mediante la plataforma o aplicación **LIFESIZE - TEAMS** o cualquier otra que oportunamente sea comunicada a los interesados. A los correos de los interesados será enviada la invitación correspondiente para ser partícipes de la audiencia.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados, a fin de participar en las etapas restantes. Se comunica a las partes y a los apoderados del deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma. Se advierte además que deberán disponer del tiempo necesario para culminar la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley.

Finalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados, que la no asistencia a esta audiencia y la no debida justificación a la misma, les acarrearán sanciones, de conformidad al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso **"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"** Negrilla y subrayado del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 27

Hoy **1 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd27764411f5c75c3f767a6f95a31a762ef13fe0177093f8727c55701ee4a27**

Documento generado en 27/02/2023 09:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00595-00

ASUNTO: INCORPORA –REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al proceso memorial allegado por quien fungía como abogada de la demandante (hoy causante)

De otro lado, y teniendo en cuenta que en auto que antecede se requirió a la abogada demandante, y a la fecha esta no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora a fin se sirva dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en aportar los registros civiles y documentos que acrediten a los herederos del señor GABRIEL JAIME RAMÍREZ MARÍN quien fingía como demandante, e informe sus direcciones y demás datos que tenga en su poder.

Esto toda vez que el proceso está pendiente de continuar con el trámite propio del mismo, dado que a la fecha no se ha aportado constancia de la instalación de la valla y aún hay entidades pendientes de respuesta: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y INCODER AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá

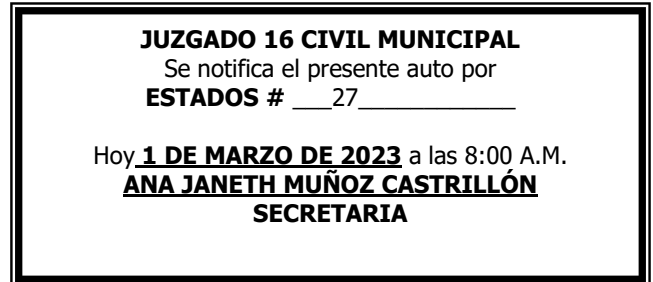
conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f1b3da1c726c29c1d0015c00eb2443076bbe16e08e085254c39e3705e405ec**

Documento generado en 27/02/2023 09:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2020-00022

Asunto: Incorpora – Pone en conocimiento – Da traslado prueba de oficio

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente aclaración del informe pericial rendido por los ingenieros electricistas BLANCA RAMÍREZ SOSA Y JOSEPH SOSAPANTA SALAS a la prueba de oficio decretada por este despacho, de este modo, se da traslado de la misma a las partes para que se pronuncien sobre la misma si ese fuera su deseo por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 27 _____

Hoy 1 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57faf5d556fe7e81083b6127b4736e5e0b1b9d7a7d69688e563d867b872ff799**

Documento generado en 27/02/2023 09:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00213-00

ASUNTO: Incorpora Constancia Consignación De Título - Requiere

Se incorporan al expediente la constancia de consignación del título requerido en auto anterior.

Ahora bien, realizando el estudio del proceso previo a dictar sentencia, se evidencia, que no reposa en el expediente el Certificado negativo expedido por la Oficina de registro de instrumentos públicos, respecto a los bienes que se presumen baldíos., que den cuenta de la ausencia de titulares con derecho reales sobre el bien. En este entendido y siendo un documento necesario para este despacho determinar la calidad del bien, se requiere a la parte actora a fin de que allegue dicho certificado, pues si bien en la pág. 251 del archivo 01 se evidencia que en su momento elevó la parición a la fecha no ha sido allegado al proceso.

Una vez la parte actora aporte dicho documento, el Despacho procederé a Dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 27

Hoy **01 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00468-00

ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

Vencido como se encuentra el término de traslado de los inventarios y avalúos de que trata el Art. 567 del Código General del Proceso, sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo referido y por ser procedente se imparte aprobación al inventario y avalúos de los bienes del deudor presentados por el liquidador y que reposan en los **archivos 113 y 114** que integra el expediente.

Así las cosas, no habiendo objeciones por resolver respecto de las acreencias ni sobre el inventario y avalúos presentado, se señala el día **28 de julio de 2023 a las 9.00 a.m** para que tenga lugar la **audiencia de adjudicación** de que trata el artículo 568 y 570 del Código General del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE, TEAMS** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia y que será comunicada a los sujetos procesales de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran de manera electrónica con o sin sus apoderados a fin de participar en todas las etapas procesales indicadas en el Art. 570 del Estatuto Procesal General Vigente.

Igualmente, se requiere al liquidador para que **dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia** elabore el trabajo de adjudicación correspondiente como lo señala la norma referida, trabajo que deberá tener en cuenta las manifestaciones de desistimiento de adjudicación que eventualmente hayan presentado algunos acreedores reconocidos e incluso el valor

de los honorarios del liquidador en caso de que aún no hayan sido cancelados como gastos de administración al tenor de lo dicho en el Art. 549 ibídem.

Una vez presentado se dejará a disposición de todos los interesados quienes podrán solicitarlo y consultarlo en los medios que más adelante se indicarán y hasta la fecha de la celebración de la audiencia de adjudicación acá señalada.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 27

Hoy **1 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acefcc70b1ffb7685352415b4f4bd953f623c831e3d7f4243db2dbe38f02522**

Documento generado en 27/02/2023 09:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00594-00

ASUNTO: FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA E INSPECCIÓN

Teniendo en cuenta que ya se incorporó al proceso las pruebas solicitadas y se puso en conocimiento de las partes, sin que ninguna realizara apreciación alguna y en vista de que la audiencia de **inspección judicial y la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 375, 372 y 373 del C. G. del Proceso**, previamente programada en auto del 19 de mayo de 2022 (archivo 069) se aplazó hasta tanto se allegaran las pruebas decretadas, el despacho procede a fijar nueva fecha para que tenga lugar la inspección judicial y la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 375, 372 y 373 del C. G. del Proceso, se señala el **19 de julio de 2023 a las 8.30 a.m** (INSPECCIÓN JUDICIAL). Aclarando que la inspección judicial se llevará a cabo en el inmueble objeto del presente proceso y, ese mismo día, una vez se haya realizado la diligencia respectiva, se realizará la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento **de manera presencial** en la sala de audiencias del juzgado ubicado en el piso 15 del Edificio José Félix de Restrepo ubicado en la Alpujarra.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 27

Hoy **1 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6d46089e52259c5bfcfb21f550c576db9a23504e0a58b6e1393eb0b76e989a**

Documento generado en 27/02/2023 09:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00745-00

ASUNTO: INCORPORA – ACEPTA RENUNCIA PODER - SE ABSTIENE DE INICIAR SANCIÓN - REQUIERE LIQUIDADORA PARA RENDICIÓN DE CUENTAS FINALES

Se incorporan al proceso las respuestas allegadas por parte de Transunión y Fenalco, respuestas que puede ser solicitadas vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Así mismo se incorpora la renuncia al poder presentada por la abogada **BANCO BBVA**, por lo que de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada ASTRID ELENA PÉREZ GÓMEZ, quien representó judicialmente al acreedor **BANCO BBVA**.

No obstante, es de advertir que únicamente tendrá efectos una vez se encuentre vencido el término de 5 días contados a partir de la presentación del respectivo memorial.

De otro lado, se incorpora el pronunciamiento realizado por el deudor, frente al requerimiento que le realizó el despacho previo a iniciar incidente de sanción.

En consecuencia, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a iniciar el incidente de sanción, el despacho procedió a requerir al deudor a fin de que informara *"teniendo en cuenta esos poderes y deberes para los diferentes sujetos procesales, y a la luz de lo hasta ahora expuesto por el deudor respecto del vehículo de su propiedad, se torna necesario requerirlo, para que dentro de los cinco (5) días*

siguientes a la notificación por estados de esta providencia, rinda una explicación del por qué no informó lo sucedido con el vehículo de manera oportuna al despacho y del porqué realizó la venta del vehículo (moto), cuando tenía pleno conocimiento de que se encontraba en curso un proceso de liquidación patrimonial en donde su único activo a adjudicar correspondía a ese bien, máxime cuando el despacho en al auto de apertura le dio las indicaciones y prohibiciones, indicándole que no podía hacer ninguna negociación ni disponer de ese bien, indicara porqué violento las normas antes relacionadas, artículo 565 y 43 numeral 3 del C.G.P.”

A lo cual el deudor, procedió a informar al despacho, *"Quiero explicar de manera libre y voluntaria y bajo gravedad de juramento sobre mí propia vida al Juzgado 16 Civil Municipal, que el año pasado en enero de 2021 por motivos de fuerza mayor me vi en la obligación y la necesidad inherente de cambiar la motocicleta AKT DINAMIC PRO de cilindraje 125 de color negra identificada con número de placas RNW59E, por la motocicleta HONDA CB 125 de color Negra de igual cilindraje"125" identificada con número de placas MFI55D y de similares características inclusive de mayor valor comercial que la moto AKT.*

Adicional indicó que los motivos de fuerza mayor que llevaron a esto fue: *"en enero del año pasado me encontraba sin trabajo, y me salió una oportunidad laboral con la empresa ONCE SEGURIDAD LTDA; sin embargo, el trabajo requería una moto mecánica y la que yo tenía era una moto automática cuyas características no permitían desempeñarla labor que debía hacer, la cual es supervisar al personal de vigilancia en servicio y de turno en cuanto al cumplimiento de sus funciones misionales, acompañarlos, guiarlos y asesorarlos en caso que tengan alguna duda, entre otras funciones más, debía desplazarme de un puesto de servicio a otro, anexo soporte de la carta laboral como prueba, ya que se puede observar que el cambio de la moto fue en enero 2021 por medio de la compraventa y para esas fechas comencé a trabajar en ONCE SEGURIDAD gracias a Dios, porque de lo contrario no hubiera tenido dinero para comprar alimentos a mis dos hijos, Miguel Alejandro Correa Agudelo y Abimelec Correa Agudelo, la mamá de los niños se fue para el extranjero a finales de 2020, y quede a cargo yo solo de los dos niños en materia económica y de cuidados.*

Finalmente indica *"En ningún momento procedí con intenciones de sacar ventaja solo lo hice para poder ver por mis hijos como padre responsable con ellos; por una*

necesidad de trabajar (...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 78 del Código General del Proceso, frente a los deberes de las partes, y en concordancia con lo precitado en el artículo 79 ibídem, cuando se refiere a la temeridad o mala fe, indicando textualmente: "*Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.*

Así las cosas, se puede evidenciar que el deudor en efecto no actuó de mala fe ni con temeridad, pues de las pruebas aportadas se logra evidenciar que la moto fue adquirida para poder tener acceso a un empleo (ver carta laboral visible a pág. 7 archivo 94) y garantizar así el cuidado de sus hijos, de quienes también aporta prueba (ver registro civil y contraseña páginas 8 y 9 archivo 94).

Dado lo anterior y en vista del pronunciamiento realizado por el deudor en donde claramente indica las razones por las cuales realizó la venta de la motocicleta, indicando claramente que su intención no fue defraudar el proceso o entorpecer el mismo, tanto así que en la diligencia de adjudicación propuso que no tenía problema en que se tomara la nueva moto como garantía, no se evidencia que haya existido una mala fe, un actuar temerario o defraudatorio por parte del deudor, por lo que se abstendrá de iniciar la sanción en su contra.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar sanción en contra del deudor **JESÚS ENRIQUE CORREA MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la liquidadora a fin de que dé cumplimiento a lo indicado en el inciso final del numeral 4 del artículo 571 del Código General del Proceso, esto es presentando la rendición de cuentas finales de su gestión. Para lo cual se le concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

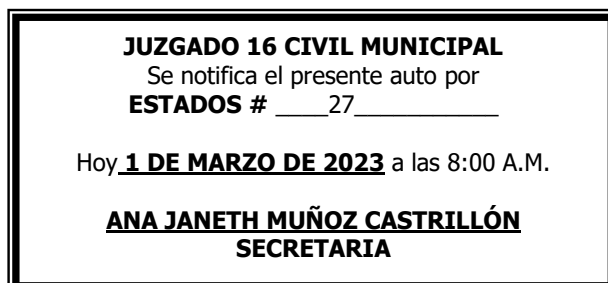
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2594ae44eabd77b9175151dec9eeba299ddaa127d30299770c3eb3a3de847924**

Documento generado en 27/02/2023 09:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00315-00

ASUNTO: INCORPORA E INFORMA – NO ACCEDE

De conformidad a memorial que antecede, se le informa a la parte demandante que, a la fecha no existe nota devolutiva por parte de registro, y el oficio, la sentencia y la constancia de ejecutoria de la misma, fue enviada por parte del Despacho con copia al correo juridica@iggg.com.co al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR** documentosregistrovalledupar@Supernotariado.gov.co, el pasado 25 de enero de 2023 (ver Archivos 58 y 59 Cuaderno Principal), por lo que no se accede a la corrección del oficio hasta tanto no haya nota devolutiva, dado que el cuadro introductorio no es vinculante para dicha inscripción, pues en la orden se estipula claramente quien es el propietario del bien (ver archivo 54):

***SÉPTIMO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones en favor de la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, en el certificado de matrícula inmobiliaria **Nro. 190-56083** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, correspondiente al predio de propiedad de **MANUEL GREGORIO CASTILLO MOLINARES**. Líbrese el oficio pertinente, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia y constancia de ejecutoria.*

En vista de lo anterior no se expedirá un nuevo oficio, cuando el radicado aún está vigente y sin nota devolutiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 27

Hoy **1 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c9be2015971af951cc6493d1095249f7fbc3a092d9e7cd4a61eb4e1667b4e3**

Documento generado en 27/02/2023 09:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00326-00

ASUNTO: INCORPORA – ACCEDE A DESISTIMIENTO DE RECURSO

Se incorpora memorial presentado por la parte actora en el que manifiesta que desiste del recurso de apelación propuesto en audiencia y frente al cual se le había concedido el termino de tres días para sustentar.

En consecuencia, por ser procedente de conformidad con el art. 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento aludido quedando en firme la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 27

Hoy **1 de marzo DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fd4075f59a21b8c8ae0dbeb758df6948be050e9a4a2b59163edf8df50aedc0**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00333-00

ASUNTO: INCORPORA - INFORMA – RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR

De conformidad a memorial que antecede, frente a la solicitud realizada por el acreedor FELIPE RAMIREZ POSADA, se le informa que, por auto del 04 de octubre de 2021, ya fue tenido en cuenta como acreedor, pues se indicó en dicho auto "*(...) téngase como acreedor en el proceso de liquidación al señor FELIPEZ RAMÍREZ POSADA, en los términos del artículo 566 del Código General del Proceso*".

En razón a esto se entiende que ya está enterado del proceso, así mismo en vista de que solicita se le reconozca personería para actuar, se procede a reconocerle personería para que actué dentro del proceso en su calidad de abogado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____27_____</p> <p>Hoy <u>1 DE MARZO DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a838e1adcd612bc9f06836bd134adae7a305e2210e0ab31032c59d602f7a0a7**

Documento generado en 27/02/2023 09:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-00705

Asunto: Incorpora – Requiere Parte Actora

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente notificación de aviso realizada a la demandada LEANDRA DEL PILAR HENAO GÓMEZ, ergo, se requiere a la parte actora para que aporte el resultado de la gestión, asimismo, para que anexe nuevamente y de manera legible los documentos aportados.

En tal sentido, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte lo requerido. Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____27_____

HOY, 1 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea0d4d24784734c1edab1c3264c867d80d43a2e4d0b96c7ece973b1fc5e55ee**

Documento generado en 27/02/2023 09:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 143

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00804-00

ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA – TIENE POR NOTIFICADO

De conformidad con las disposiciones normativas consagradas en el artículo 93 del Código General del Proceso, atendiendo a la manifestación realizada por la parte demandante en el sentido de reformar la demanda y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en un solo escrito ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90 del Código General Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado,

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda incoada dentro del presente proceso **VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.**

SEGUNDO: Admitir la presente demanda **VERBAL** incoada por **DIANA MELISSA SUAREZ ARANGO** en contra de **JAIME HERNANDO SIERRA ÁLVAREZ.**

TERCERO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el demandado **JAIME HERNANDO SIERRA ÁLVAREZ**, ya se encuentran notificado, de conformidad con el numeral 4 del art. 93 del Código General del Proceso, se notifica por estados y se le advierte que cuenta con el término de **diez (10) días** para que presente contestación a la reforma de la demanda. Dicho término empezará a contar 3 días después de la notificación de esta providencia y para lo cual podrá solicitar las piezas procesales correspondientes vía electrónica.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 27 </u></p> <p>Hoy 1 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4fa09cc9b2df804d9da670856f2764ede14ca3f5fdd5787b5e45bb71d06b57**

Documento generado en 27/02/2023 09:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro.

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00840-00

ASUNTO: CUMPLIDO TRÁMITE -ADMITE DEMANDA – ORDENA EMPLAZAMIENTO

Cumplido con el trámite establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, esto es, "*Información previa a la calificación de la demanda*" procede el Despacho a continuar con la etapa subsiguiente consagrada en el artículo 13 de la citada ley, esto es la "*calificación de la demanda*".

Sobre el particular, el Despacho advierte que una vez cumplido lo exigido, la presente demanda cumple con los requisitos esenciales para su admisión, según lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012, por ello, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de trámite **VERBAL ESPECIAL (Ley 1561 de 2012)** instaurada por el señor **CÉSAR TULIO SÁNCHEZ GARCÍA** y **GLORIA AMPARO CÁRDENAS** contra **AICHEL LIASUNARY PÉREZ SÁNCHEZ, YEDSINERD NEFFERIT PÉREZ SÁNCHEZ, FAYNE FARAT PÉREZ SÁNCHEZ, ESTER GLADYS SÁNCHEZ GARCIA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO DE JESÚS PÉREZ CADAVID**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte accionada del presente auto, corriéndose traslado de la demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste.

Notificación que deberá realizarse en debida forma al(los) citado(s), como lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

TERCERO: De conformidad con artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2° de la ley 1561 de 2012, se ordena el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el inmueble, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la publicación del listado de emplazados, comparezcan al Juzgado a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda VERBAL ESPECIAL (Ley 1561 de 2012) instaurada por **CESAR TULIO SANCHEZ GARCIA** y **GLORIA AMPARO CÁRDENAS** contra **AICHEL LIASUNARY PEREZ SANCHEZ, YEDSINERD NEFFERIT PEREZ SANCHEZ, FAYNE FARAT PEREZ SANCHEZ, ESTER GLADYS SANCHEZ GARCIA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE**

GONZALO DE JESUS PEREZ CADAVID, por Secretaría ingresar los datos de los demandados y de las personas indeterminadas, así como los datos de identificación del bien objeto de titulación, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, (artículo 10 de la ley 2213 de 2022). sin necesidad de publicación de edicto.

CUARTO: DE OFICIO, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5428744, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Se advierte que el oficio será enviado por este juzgado, sin embargo, solo tendrá efectos comunicativos. En razón a ello, se requiere al interesado para que realice la radicación de los documentos de manera física ante la entidad oficiada dando cumplimiento a lo establecido en la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia De Notariado Y Registro.

QUINTO: Se ordena la instalación de un aviso en un lugar visible de la entrada al inmueble sometido a Propiedad Horizontal, el que deberá contener sin excepción, los requisitos contenidos en el numeral 3º del artículo 14 de la ley 1561 del 11 de julio de 2012. Los datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, con la advertencia de que el aviso deberá permanecer fijado hasta la diligencia de inspección judicial.

Instalado el aviso, la parte demandante deberá aportar las fotografías o mensaje de datos en las que se observe el contenido de ellos.

SÉPTIMO: Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la (1) Superintendencia de Notariado y Registro, (2) Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), (3) la Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral De Víctimas, (4) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y (5) Alcaldía de Medellín, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Igualmente, se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO DE JESUS PEREZ CADAVID**, en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación de edicto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción del emplazamiento en la base de datos dispuesta para ello.

NOVENO: De conformidad con las disposiciones del artículo 75 del Código General del Proceso, téngase a la abogada **ANA MARGARITA DÍAZ RIVERA**, como apoderada de la parte interesada en los términos del poder conferido.

Finalmente, se informa a los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

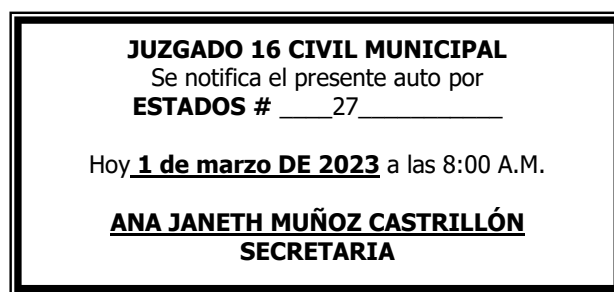
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e873f0d418ae586b8c6812fc9d4f7e1ab918f5290a8aec83097b0e66e7e48fb5**

Documento generado en 27/02/2023 09:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-00841

Asunto: Incorpora – Acepta Renuncia Poder - Requiere Parte Actora

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario actualización de datos aportada por la apoderada de la parte actora. De otro lado, revisado el expediente encuentra este despacho que por providencia del 17 de noviembre de 2022 se requirió a la parte accionante para que repitiera en debida forma la notificación electrónica al accionado. En tal sentido, se observa que no ha sido allegada prueba alguna de cumplimiento a esta carga procesal.

Posteriormente, se incorpora se incorpora al expediente renuncia al poder presentada por la abogada JULIANA PÉREZ BERMUDEZ informando renuncia de poder y prueba de envío al Banco de Occidente S.A. Por lo anterior, se acepta la renuncia y se requiere a la parte demandante para que designe apoderado judicial para el proceso.

Por lo anterior, se hace necesario reiterar el requerimiento en mención en idéntico sentido y se ilustra a la togada sobre las pautas a seguir en aras de realizar una debida notificación electrónica acorde a lo establecido por la Ley 2213 de 2022:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

f). La parte accionante no deberá denominar ni citación ni aviso al escrito de notificación electrónica ni deberá entremezclar las normas que rigen las notificaciones físicas (artículos 291 y 292 del CGP) con la Ley 2213 de 2022 que solo atañe a la notificación electrónica.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>27</u></p> <p>HOY, 1 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f15c17fd95b29c3b3f48e06c0b96c28b339573d51c18a710f9f7bb09593c929**

Documento generado en 27/02/2023 09:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01068-00

ASUNTO: ORDENA EMPLAZAR- INCORPORA - REQUIERE PREVIO A EMPLAZAR –
REQUIERE ABOGADO PARTE DEMANDANTE – REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO
TÁCITO

Teniendo en cuenta que la parte demandante aún no ha realizado la publicación del edicto y siendo el momento procesal oportuno, se le informa que el Despacho ya no exigirá la publicación, toda vez que es claro el tenor normativo del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 al decir “*ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se **harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas**, sin necesidad de publicación en un medio escrito*” En aplicación a tal precepto, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, el cual se realizará de conformidad al artículo 108 *ibídem*.

Por Secretaría ingresar los datos de los demandados y de las personas indeterminadas, así como los datos de identificación del bien objeto de prescripción, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, (artículo 10 de la ley 2213 de 2022).

De otro lado se incorpora al proceso solicitud de emplazamiento que realiza el abogado, frente a las demandadas ANA EDITH HENAO GIRALDO y NUBIA AMPARO PRESIGA QUIROZ, frente a lo cual es importante indicarle al apoderado lo siguiente:

Previo a decretar el emplazamiento de la demandada NUBIA AMPARO PRESIGA QUIROZ, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que aporte la constancia de notificación personal fallida que indica en el memorial.

Ahora bien, frente a la solicitud de emplazamiento de la señora ANA EDITH HENAO GIRALDO, se le pone de presente al abogado que esta ya fue remplazada por el despacho (ver archivo 018 del expediente digital), por lo que se insta al ismo a apersonarse del proceso, a fin de radicar solicitudes infundadas e innecesarias que solo congestionan el aparato judicial.

Así mismo se incorpora a expediente, dirección de notificación de la señora ARGEMIRA PRESIGA QUIROS, misma que se autoriza, sin embargo, s ele indica al apodera que esta también fue emplazada por el despacho con anterioridad (ver archivo 018 del expediente digital),

Finalmente, se evidencia que el apoderado demandante no ha realizado ninguno de los requerimientos realizados anteriormente por el despacho, y en vista de que el presente proceso ha presentado demasiados retrasos que tienen que ver con la diligencia e impulso procesal que debe darle el apoderado demandante, se insta al apoderado a que realice las gestiones encomendadas de manera diligente a fin de poder avanzar en el presente tramite.

Por lo que se requiere nuevamente al apoderado a fin de que, proceda a aportar la constancia de instalación de la Valla, esto teniendo en cuenta que desde el archivo 040, no se tuvo en cuenta la aportada, así mismo se servirá proceder a notificar a los demandados pendientes por notificar: ÁNGEL VICENTE, CARMEN CECILIA, JORGE LEONARDO, MARÍA MAGDALENA y NUBIA AMPARO PRESIGA QUIRÓS.

De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de **treinta (30) días** contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, **so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 27 </u></p> <p>Hoy <u>1 DE MARZO DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084d9205444bba482842151cfc70fc8a065d9cf8fe723ae67092fd717eed199d**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01270-00

ASUNTO: INCORPORA SOLICITUD SIN TRÁMITE

Se incorpora solicitud allegada por el demandante, mediante la cual informa su imposibilidad de pago en el cumplimiento de la conciliación y solicita más tiempo. (archivo 27 Cuaderno Principal)

Al respecto, se pone en conocimiento del memorialista y demás interesados que el proceso se encuentra terminado por conciliación entre las partes desde el día 11 de octubre de 2022. (archivo 26 Expediente Digital).

En razón a ello, ningún trámite se impartirá por parte del Despacho a la solicitud radicada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 27

Hoy **1 de marzo DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f008777effeb96763b6c2c2eee5abbb4c52b5c07d0c0501778c68044d3127837**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01326-00

ASUNTO: INCORPORA – TIENE EN CUENTA ACREENCIA – RECONOCE
PERSONERÍA - NO ACCEDE A SOLICITUD - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE
ADJUDICACIÓN

Se incorpora memorial presentado por el apoderado del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, mediante el cual allega poder y presenta el valor total de las acreencias pendientes por cancelar, sin embargo se evidencia que los valores reportados y algunos capitales NO coinciden con el aceptado en la negociación de deudas, y en algunos, los intereses son superiores al allí aceptado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 566 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que como se indicó el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, fue reconocido como acreedor en la relación definitiva de acreencias en el trámite de negociación de deudas (pág. 302 archivo 02), su crédito será tenido en cuenta en su respectiva oportunidad en la clase, grado y **cuantía plasmada en la negociación de dudas, más no en la cuantía indicada en el referido escrito.**

Se reconoce personería para actuar en representación de **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, al abogado **LUIS ERNESTO LONDOÑO ROLDÁN**, conforme al poder y demás documentos de soporte que se aportan. Así mismo, se incorpora al proceso el informe del estado actual de los bienes, presentado por la liquidadora.

De otro lado se incorpora solicitud realizada por la liquidadora, mediante la cual le solicita al Despacho *"se me informe; si, el vehículo se les adjudicara a los acreedores, o si es posible disponer de él, en una venta con el fin de que no continúe un progresivo deterioro"*

Frente a lo cual el despacho le informa que no es posible autorizar la disposición del vehículo para una venta, dado que de las fotos aportadas no se avizora plenamente el deterioro y el despacho no puede determinarlo con unas fotografías, a no ser que se presente un dictamen pericial que en efecto corrobore dicho deterioro.

Finalmente, vencido como se encuentra el término de traslado de los inventarios y avalúos de que trata el Art. 567 del Código General del Proceso, sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes. En consecuencia, de conformidad con el artículo referido y por ser procedente se imparte aprobación al inventario y avalúos de los bienes del deudor presentados por el liquidador y que reposa en el **archivo 50** que integra el expediente.

Así las cosas, no habiendo objeciones por resolver respecto de las acreencias ni sobre el inventario y avalúos presentado, se señala el día **14 DE JULIO DE 2023 A LAS 9. A.M.**, para que tenga lugar la **audiencia de adjudicación** de que trata el artículo 568 y 570 del Código General del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE, TEAMS** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia y que será comunicada a los sujetos procesales de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurren de manera electrónica con o sin sus apoderados a fin de participar en todas las etapas procesales indicadas en el Art. 570 del Estatuto Procesal General Vigente.

Igualmente, se requiere al liquidador para que **dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia** elabore el trabajo de adjudicación correspondiente como lo señala la norma referida, trabajo que deberá tener en cuenta las manifestaciones de desistimiento de adjudicación que eventualmente hayan presentado algunos acreedores reconocidos e **INCLUIR EN EL MISMO COMO GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**, el valor de los honorarios del liquidador aquí fijados y los gastos derivados del parqueadero del vehículo.

Para lo cual el despacho procede a fijar los honorarios definitivos del liquidador a fin de que estos sean incluidos en el trabajo de adjudicación, de conformidad con el acuerdo PSAA15-10448 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015, al liquidador se le debe fijar un porcentaje entre el 0.1% y el 1.5% de cara a los bienes a adjudicar, sin embargo, de cara al presente proceso el valor de estos bienes según inventario presentado solo suman el valor de \$19.390.000, por lo que dicho porcentaje representaría un valor demasiado mínimo de cara a la labor que tiene un liquidador en este proceso, de esta manera a fin de hacer una justa compensación o retribución al liquidador de cara al trabajo presentado y a lo largo del tiempo transcurrido desde el inicio del proceso a finales del año 2021 hasta la actualidad, el despacho procede a fijar la cifra de **un millón quinientos mil pesos (\$1.800.000) al liquidador**, a esta cifra se le incluye el valor de los honorarios provisionales fijados anteriormente en la suma de \$1.000.000, ahora bien el despacho desconoce si los honorarios provisionales fueron cancelados de ser así deberá incluir solamente el valor restante adeudado es decir \$800.000, de no haberse cancelado incluirá la totalidad de estos, es decir el \$1.800.000.

Una vez presentado se dejará a disposición de todos los interesados quienes podrán solicitarlo y consultarlo (vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público) y hasta la fecha de la celebración de la audiencia de adjudicación acá señalada.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 27

Hoy **1 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563620463c41d8fd92b788e3312ea66ad4eb9190d827067528fc9a005d9d097d**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00015

Asunto: Incorpora – Decreta pruebas - Fija fecha audiencia concentrada

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente réplica a las excepciones presentada por la parte actora dentro del término legalmente concedido para ello, escrito mediante el cual no solicita la práctica de pruebas.

En este orden de cosas, procede el despacho a continuar con los trámites subsiguientes. En consecuencia, se señala el día **25 de julio de 2023 a las 9.00 a.m** para que tenga lugar la **audiencia concentrada** de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma TEAMS o cualquier otra que haga sus veces y sea idónea para realizar la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda.

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA LAURA ROSA ANDRADE CORREA

- DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda.

- OFICIAR – REQUERIR

Se requiere a la parte accionante para que aporte al plenario copia del acuerdo de pago por abonos mensuales suscrito entre la señora LAURA ROSA ANDRADE CORREA y la parte ejecutante.

En atención a que esta prueba es solicitada por la parte accionada, es su deber comunicar a la requerida de lo aquí ordenado.

III. PRUEBAS DE LA DEMANDADA JENNY PAOLA TORRES SÁNCHEZ

Es de aclarar que la demandada se tuvo notificada desde el día 7 de julio de 2022 mediante notificación virtual efectuada por este despacho, pero la accionada no allegó contestación alguna.

Se advierte a las partes que deberán conectarse con no menos de **15 minutos** de antelación a la hora de inicio de la audiencia y disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos y de los testigos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>27</u> Hoy 1 DE MARZO de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6287deab8e2ec00e842ada31e1fe62470cfc151a6a4bc7396ff3ff8ebc06a0fd**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00436-00

ASUNTO: INCORPORA – REQUIERE PREVIO A INICIAR SUCESIÓN PROCESAL

Se incorpora al proceso memorial allegado por el apoderado del demandado HILDEBRANDO CASTAÑO SOTO, mediante el cual informa del fallecimiento de la demandada LUZ ELENA ÁLVAREZ FLÓREZ, de quien aporta registro civil de defunción (archivo 042) el cual se incorpora.

Ahora bien, previo a iniciar sucesión procesal se hace necesario requerir a la parte demandante como al demandado señor HILDEBRANDO CASTAÑO SOTO, para que informen al despacho, si ya se inició sucesión de la causante LUZ ELENA ÁLVAREZ FLÓREZ o si conocen algún heredero determinado de la misma, y de quienes de conocer deberán suministrar los datos de notificación al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 27

Hoy **1 de marzo de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef74e49e6ac96607385bfcf4683f674faffc523940871c671b2179ba61041339**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00489-00

ASUNTO: INCORPORA - ORDENA EMPLAZAR – REQUIERE PREVIO
DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora la publicación del edicto, que si bien no cumple con los requisitos de ley el despacho ya no exigirá su publicación, toda vez que es claro el tenor normativo del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 al decir "ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se **harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas**, sin necesidad de publicación en un medio escrito. En aplicación a tal precepto, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, el cual se realizará de conformidad al artículo 108 *ibídem*.

Por Secretaría ingresar los datos de los demandados y de las personas indeterminadas, así como los datos de identificación del bien objeto de prescripción, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, (artículo 10 de la ley 2213 de 2022).

De otro lado se incorpora al proceso las constancias de las gestiones realizadas por la apoderada a fin de obtener respuesta de las entidades: Unidad Administrativa Especial De Atención y Reparación Integral De Víctimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para lo cual se requiere a fin de que gestione las respuestas de dichas entidades.

De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 27 </u></p> <p>Hoy 1 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe0e56d229697a3f36c230407780fa5e16724a377d11762c5a9156770831dcd**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00666-00

ASUNTO: INCORPORA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL – DECRETA
PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se incorpora al proceso la solicitud realizada por la apoderada demandante, en efecto se autoriza a la empresa LITIS DATA, el acceso y la revisión del expediente, en los términos autorizados.

De otro lado, vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y frente a las cuales la parte actora se pronunció de manera extemporánea (archivo 23), procede el despacho a continuar con los trámites subsiguientes.

Los anteriores documentos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En consecuencia, se señala el día **21 de julio de 2023 a las 9.00 a.m** para que tenga lugar la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS, LIFESIZE** o cualquier otra que haga sus veces y sea idónea para realizar la misma.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados a fin de rendir interrogatorio, participar en la etapa de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. **Se advierte que en la fecha señalada únicamente se celebrará la audiencia inicial, por lo que la práctica de pruebas se realizará en la fecha que sea fijada por este despacho para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento si fuera necesario.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se dispone a decretar las siguientes pruebas pedidas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia respectiva conforme se indicó anteriormente:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (archivos 04 al 08 Cuaderno Principal)

- DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda.

- TESTIMONIAL:

Se ordena citar para rendir testimonio a: **KATHERINE ANDREA CORREA DIAZ, SERGIO ALEXIS COLMENARES URIBE, KAREN JULIETH RIVERA URIBE, DIONICIO COLMENARES MUÑOZ, MANUEL PEÑARANDA, RUBEN DARIO URIBE CALDERON, NANCY JAIDIBE URIBE CALDERON, JUAN ANGEL CARVAJAL, JERSON RIVERA Y RIGOBERTO RIVERA SALAZAR**, con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

Se advierte que de conformidad al artículo 212 del Código General del Proceso *"El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba"*

Así mismo y frente al testimonio solicitado de la menor de 13 años **DANA ISABELLA COLMANARES CORREA**, el despacho accede a escuchar a la menor, en compañía de su representante legal y adicional solicita el

acompañamiento de un defensor de familia adscrito al ICBF, con el fin de garantizar los derechos de la menor, para lo cual se oficiará a dicha entidad a fin de que el día de la audiencia envíen un profesional que le brinde acompañamiento a la menor. Oficiése por Secretaría

- **OFICIAR:**

Se ordena oficiar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A para que dentro de los **10 días** siguientes a la recepción del oficio comunicando esta decisión remita a este juzgado, el clausulado en la póliza de la contratación No. 1012000034-001, contratada por el ministerio de defensa nacional – policía nacional, con COMPAÑÍA AGRICOLA DE SEGUROS S.A., y que fue comprada el 4 de junio de 2007, según consta en resolución No. 0810 de esa misma fecha, emitida por el superintendente financiero de Colombia, así mismo para que alleguen copia de la resolución 0810 de fecha 4 de junio del 2007.

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA - SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (archivos 20 Cuaderno Principal)

DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por el demandante señor **JONATHAN ALEXIS COLMENARES URIBE**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **TESTIMONIAL:**

Se ordena citar para rendir testimonio a: **GUSTAVO ADOLFO REYES, DAVID RICARDO GÓMEZ** y **JULIÁN ALBERTO CUADRADO** con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

Se advierte a las partes que deberán conectarse con no menos de **20 minutos** de antelación a la hora de inicio de la audiencia y disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Igualmente, se advierte que los citados como testigos deberán comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento que con posterioridad sea programada a fin de rendir su testimonio. Corresponde a la parte solicitante la comparecencia de los testigos, peritos o cualquier otro citado, por lo que deberá indicar de manera oportuna las direcciones electrónicas a las que el despacho enviará la invitación para la audiencia respectiva.

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados, que la no asistencia a esta audiencia y la no debida justificación a la misma les acarrearán sanciones, de conformidad al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso **"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"** Negrilla y subrayado del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 27

Hoy **1 de marzo DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

F.R.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894fcc3f04f1844d4010a395fce28e0932d208fb118220f86e1d8deb51dd6e**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 191

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00805-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN FRENTE MANDAMIENTO DE PAGO –
NO REPONE- ACEPTA NOTIFICACIÓN Y SUSTITUCIÓN

Vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo y habiéndose pronunciado al respecto la parte accionante, procede el despacho a resolverse dicho recurso, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Haciendo uso de su derecho de acción la FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN, presentó demanda ejecutiva en contra de DANIELA GÓMEZ PIEDRAHITA y SANTIAGO GÓMEZ PIEDRAHITA, con el ánimo de recaudar las sumas de dinero adeudada respecto de un pagaré aportado con la demanda.

Ante ese acontecimiento, esta judicatura procedió a librar mandamiento de pago por un título – niega clausula penal, mediante auto del día 21 de agosto de 2022 y consecuentemente ordenar la notificación de la parte demandada.

La parte demandada se tuvo por notificada desde el 01 de noviembre de 2022, mediante auto del 23 de noviembre de 2022 (archivo 19) y dentro del término oportuno propuso el recurso que hoy se estudia por este Despacho.

La parte actora, propuso: *"las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS de conforme lo dispuesto por el Artículo 100 del Código General del Proceso, numerales; 2º - Compromiso o cláusula compromisoria y 8º - Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, además me permito alegar la Falta de requisitos*

formales del título conforme lo establece el Art. 430 del C.G.P., lo cual formulo mediante RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2022."

Para lo cual adujo como argumentos, frente a la primera excepción indica que los títulos base de ejecución según la demanda corresponden a: un Contrato acuerdo de ingreso compartido, un pagaré de fecha 07 de junio de 2019 y la correspondiente carta de instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco, que en la carta de instrucciones se estableció *"importe. el monto del pagaré corresponderá a las sumas de dinero debidas por los deudores al acreedor por cualquier concepto del contrato de ingreso compartido suscrito entre deudores y es acreedor."*

Manifiesta, además, frente a esta excepción, que es claro que se está frente a un presunto título ejecutivo complejo, ya que se encuentra integrado por un conjunto de documentos, los cuales se relacionaron en precedencia, que dentro del proceso no se encuentra acreditado el incumplimiento de los demandados, pues dicho incumplimiento debe ser declarado por funcionario competente, para así proceder a ejecutar los valores que se reconozcan y que en la cláusula Decima Novena del contrato, se estableció un Arbitramento en los siguientes términos: *"DÉCIMA NOVENA. Arbitramento Cualquier disputa que pueda ocurrir entre las Partes en relación con el presente Contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento que se someterá a las siguientes reglas (...)"*.

Frente a la segunda excepción, indicó, que ponía en conocimiento del Despacho que ante la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO se adelanta, Proceso Verbal de ACCION DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR promovido por ANDRÉS DAVID PATIÑO CALLE, DANIELA GOMEZ PIEDRAHITA y Otros contra la FUNDACIÓN CODERISE, radicado 2021-340599.

Frente a la tercera excepción la sustenta de la misma forma que la primera, con los mismos argumentos.

Finalmente, ante esos argumentos solicita que se revoque la providencia recurrida.

De dicho escrito se procedió a realizar el traslado correspondiente a la parte accionante, término en el que se pronunció al respecto, manifestando *"El pagaré*

arrimado con la demanda cumple todos los requisitos pues la obligación es clara dado que no da lugar a equívocos debido a que están identificados los deudores y el acreedor que es Fundación Coderise. Es clara además la naturaleza de la obligación que deriva del pagaré y los factores que la determinan que están establecidos en las instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco. La obligación es expresa pues aparece manifiesta la obligación que son los \$75.000.000 reclamados, más los intereses moratorios causados. Adicionalmente a lo anterior, la obligación es exigible pues la fecha de vencimiento fue el 01 de agosto de 2022. Frente a los demás reparos en este apartado que fueron hechos por los demandados, no es posible hacer un pronunciamiento al respecto, pues no están debatiendo requisitos de forma sino más bien pretenden que el Juzgado se pronuncie sobre cuestiones de fondo a las cuales no tiene permitido por ley pronunciarse en esta etapa judicial”

Para efectos de dar resolución al recurso de reposición que acá nos concierne, es preciso recordar que los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley les atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo una combinación de hecho jurídico y prueba, es decir, siendo una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y base de ejecución es menester que cumpla con unos requisitos establecidos básicamente en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil vigente, traducidos en que el documento contenga una obligación **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....** negrilla del Despacho.

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado. Que la obligación **sea expresa**, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva. Por último, con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: “*La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o*

*modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*¹, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, esto por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación pretendida, pues, por el contrario, se trata de ordenar el pago con base en un documento que contiene una obligación y constituye plena prueba en contra del deudor.

Ahora bien, respecto de los requisitos del título ejecutivo en general se ha planteado a nivel doctrinal y jurisprudencial una clasificación entre formales y sustanciales o de fondo.

Sobre el particular, en sentencia T-747 de 2013, la Corte Constitucional señaló:

*"TITULO EJECUTIVO-Condiciones formales y sustanciales: Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: FORMALES Y SUSTANCIALES. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."** Desde esta perspectiva el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.*

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia del 31 de agosto de 1942.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (...)”(Negrillas y subraya fuera del texto original).

Igualmente, la doctrina autorizada del doctor **AZULA CAMACHO** ha partido de la misma diferenciación señalando en su parte pertinente:

“Son uniformes la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos para la existencia de título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo:

A) Los requisitos de forma versan sobre la manera como se exterioriza o presenta el título ejecutivo y están constituidos por los siguientes:

- a: Que conste en un documento. (...)
- b: Que el documento provenga del deudor o del causante. (...)
- c: Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse. (...)
- d: Que el documento sea plena prueba. (...)
- e: Que se trate de la primera copia o que tenga la constancia de prestar merito ejecutivo. (...)

B) Los requisitos de fondo se refieren al acto en sí mismo considerado, y más propiamente a su contenido, y consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.”²
(Negrilla y subraya fuera de texto original).

Efectuada la anterior aclaración, cabe resaltar que el recurrente se resiste al mandamiento de pago aduciendo básicamente que las sumas de dinero por las cuales se libró orden de pago, esto es, que el pagaré hace parte integral del contrato de acuerdo de Ingreso Compartido.

² MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO IV, PROCESOS EJECUTIVOS, SEXTA EDICIÓN, 2017, JAIME AZULA CAMACHO, pág. 9.

Respecto de dichos argumentos, es de recordar conforme las citas expuestas, no son hechos propios de ser alegados mediante recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento ejecutivo pues no son circunstancias que ataquen los requisitos formales del título ejecutivo ni mucho menos constituyen excepciones previas que deban ser resueltas mediante recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, sino más bien hechos que pudieran configurar eventuales excepciones de mérito que ataquen de fondo las pretensiones ejecutivas, dignas de resolverse mediante excepciones de mérito en la sentencia.

Ahora bien, frente a la excepción previa de *Compromiso o cláusula compromisoria*, es importante, señalar que la justicia arbitral está compuesta de particulares que, por vía constitucional, fueron investidos temporalmente con facultades para administrar justicia, no obstante, el legislador se encargó de limitar las prerrogativas otorgadas sacando de su órbita de conocimiento los procesos ejecutivos al establecer en el inciso 5° del artículo 43 de la Ley 1563 de 2012³:

“De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o el contencioso administrativo, según el caso”

Teniendo en cuenta lo anterior, es lógico señalar que, si el legislador no le otorgó a la justicia arbitral la facultad de conocer sobre la ejecución de los propios laudos que de ella emanan, tampoco se encuentra legitimada para conocer procesos ejecutivos cuya génesis se haya en contratos sometidos a cláusula compromisoria. Tal razonamiento fue respaldado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia T-02084 del 17 de septiembre de 2013, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, en donde, al señalar una vía de hecho, indicó las falencias en que incurrió el operador judicial objeto de la tutela, argumentando:

“3º) Tampoco tuvo en cuenta, como lo ha pregonado la Sala de Casación Civil, que “si los árbitros no están legalmente facultados para ejecutar los laudos que profieren, menos aún puede llegar a considerarse que pueden hacerlo respecto de obligaciones derivadas de instrumentos creados por

³ Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones

particulares o de providencias judiciales...” (Sentencia de 13 de febrero de 2013, exp. 2013-00217-00), (Negrilla fuera de texto).”

Así las cosas, teniendo como faro la inequívoca conclusión de que la justicia arbitral no cuenta con la facultad de adelantar procesos ejecutivos, mal haría este Despacho en declarar la prosperidad de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, pues ello supondría obligar al demandante a acudir a la justicia alternativa en busca de un laudo que nuevamente tendría que presentar ante esta jurisdicción como fundamento de otra ejecución en procura de un mismo resultado. Así lo concluyó, el profesor Hernán Fabio López Blanco⁴ al señalar:

*“En un proceso ejecutivo, luego de la reforma de la Ley 446 de 1998 al estatuto arbitral y, en especial, por la del art. 2.º, del mismo (avalada o acogida por el art 2.º de la Ley 1563 de 2012: Estatuto de Arbitraje), no puede alegarse la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, debido a que si en un contrato se ha pactado una cláusula compromisoria por existente motivo que permite acudir a la justicia civil a través de un proceso de ejecución, es cláusula compromisoria es ineficaz de la misma manera que lo sería el compromiso, porque los árbitros carecen de facultad para adelantar procesos ejecutivos, incluso el necesario para cumplir lo decidido en su laudo, en virtud de que una vez proferido el laudo cesan las funciones, de ahí que todo lo que toque con ejecuciones es competencia exclusiva de la justicia ordinaria. En este orden de ideas, si en un contrato se ha pactado cláusula compromisoria, pero de su análisis surge con nitidez la posibilidad de ejecutar, la cláusula, que solo es operante cuando la controversia amerita un proceso de conocimiento, es ineficaz; **es por eso que, la única excepción previa que no puede darse en el proceso de ejecución es la de compromiso...**”* negrilla y subrayado del Despacho.

Finalmente, y frente a la excepción de pleito pendiente, encontramos que, el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, consagra dentro de las excepciones previas la de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, la cual tiene como propósito evitar pronunciamientos encontrados en procesos donde se ventilan las mismas pretensiones, por iguales

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán F. Tomo II; págs. 483 y 484.

hechos y entre partes idénticas. Así, el tratadista AZULA CAMACHO, en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL, sobre el punto indica:

"El pleito pendiente requiere para su viabilidad los siguientes presupuestos:

a) La existencia de un proceso en curso. Esto implica que ya se encuentre trabada la relación jurídica procesal, es decir, que estén notificados el demandado o demandados, según el caso, y aun no se halle en firme la sentencia, lo que significa, incluso, que pueda estar en trámite el recurso de casación. Si el proceso ya finalizó, lo indicado es alegar en el segundo la excepción de cosa juzgada.

b) Identidad de elementos en los dos procesos. Se refiere a que las partes, los hechos y las pretensiones del segundo proceso sean las mismas que integran el primero.

c) Que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero. Quiere decir que cuando se traba la relación procesal en el segundo proceso, que es el momento que se toma como referencia, el primero no haya finalizado, por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que la respectiva providencia no esté ejecutoriada. Es factible, por tanto, que haya pleito pendiente cuando el segundo proceso se propone y en el primero se tramita el recurso de casación. Si el segundo proceso se instaure finalizado el primero, ya no es procedente el pleito pendiente, sino la cosa juzgada que ampara la sentencia".

En cuanto a la acción o causa hay que decir que no basta que sea igual o similar, sino que es necesario que la misma, sea idéntica en ambos procesos para que la sentencia que se produzca en uno de ellos, estructure la excepción de cosa juzgada en el otro. Así, entonces, para que se configure la excepción de pleito pendiente o *litis pendentia* se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, a saber:

- i) Existencia de los dos procesos
- ii) Identidad de partes
- iii) Que las pretensiones sean idénticas y
- iv) Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos

En el presente caso, estamos frente a un proceso ejecutivo por cuya finalidad es el cobro de una obligación, contenida en un título ejecutivo que reúne los requisitos del art. 422 del Código General del Proceso, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible.

De otro lado, se encuentra en trámite ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, un proceso en donde las pretensiones principales son declarativas, y según se desprende de los documentos aportados, a la fecha no se ha finiquitado.

En vista de lo anterior, no se congregan los elementos que dan cabida a la excepción previa de pleito pendiente, ya que las pretensiones principales de cada demanda, son absolutamente disimiles, se itera uno es ejecutivo y el otro un trámite con pretensiones declarativas.

Corolario con lo anterior esta judicatura procederá a desestimar el recurso de reposición interpuesto.

En este sentido, la parte recurrente, a taca a través de hechos que pudieren configurar eventuales excepciones de mérito que ataquen de fondo las pretensiones ejecutivas, dignas de resolverse mediante excepciones de mérito en la sentencia.

De otro lado, se allega constancia de envío de notificación electrónica al acreedor hipotecario **BANCOLOMBIA S.A.** (archivos 22 y 23).

Notificación que se acepta con resultado positivo y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, ténganse notificado al acreedor hipotecario **BANCOLOMBIA S.A.**, a partir del día 13 de enero de 2023, esto teniendo en cuenta que la recepción de la notificación se efectuó el 10 de enero de este mismo año.

Finalmente, se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico y de conformidad con las disposiciones del artículo 75 del Código de General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace la abogada y representante legal de la entidad demandante **LILIANA AREVALO CONCHA** al abogado **DIEGO ANDRÉS DÍAZ VEGA**, quien continuará representando los intereses de

la parte demandante en los términos del poder conferido.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se aclara que de conformidad con el Art. 118 del Código General del Proceso, el término de traslado para proponer excepciones de mérito o realizar el pago de la obligación se reanuda a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 27 </u></p> <p>Hoy 1 de marzo DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5aad383bb83c206a8aaae84bd899cf397a4cf6c505bbf05a3d718276422693**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00811

Asunto: Incorpora – Requiere Art 317 CGP

Conforme al memorial que antecede, se le informa al togado que previamente hubo un auto resolviendo su solicitud con fecha de 14 de diciembre de 2022 que al parecer el togado ha omitido revisar cómo es su deber previo a enviar solicitudes de impulso, por lo cual se insta al apoderado a que esté pendiente de las actuaciones que se realicen frente al proceso epígrafe y así pueda darle el impulso que le corresponde a su cargo. Se le recuerda el auto:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00811

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificaciones electrónicas remitidas a los accionados FRANKING ARLEY ARROYAVE GÓMEZ Y EDIT PATRICIA ARROYAVE GÓMEZ, a direcciones electrónicas no autorizadas ni acreditadas en el expediente, en tal sentido, se observa que el correo frank.arroyave@gmail.com es el correo acreditado en el plenario en el archivo Nro. 07 del cuaderno principal, que no coincide con el usado frank.arroyave88@gmail.com; y el correo bryan.forero@chubb.com no está tampoco acreditado en el expediente.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que acredite que las direcciones electrónicas utilizadas si corresponden a las partes accionadas y son de uso habitual y frecuente. En tal sentido, se confiere a la parte demandante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito según lo establecido por el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que cumpla con lo requerido en el auto del 14 de diciembre de 2022. En tal sentido, se confiere a la parte demandante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito según lo establecido por el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>27</u></p> <p>Hoy 1 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916dc1ef9062664d1f240484f69db6256da0318b4c78446406ae3abc4e5a2e0e**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 306

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00848-00

ASUNTO: NO ACCEDE A DECLARAR NULIDAD - INCORPORA – NO TIENE EN CUENTA CITACIONES PERSONALES - INCORPORA CONTESTACIÓN – NO DA TRAMITE TODAVÍA - TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERÍA – ORDENA EMPLAZAMIENTO EN TYBA - NO TIENE EN CUENTA VALLA

Se incorpora el expediente memorial presentado por la parte demandada en el que presenta solicitud de nulidad (archivo 023). Así mismo, se incorpora escrito de réplica por parte del accionante (archivo 030) dado el traslado secretarial correspondiente. Ambos escritos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En consecuencia, procede el juzgado a resolver la procedencia de la nulidad, por lo que, previo a tomar la decisión que en Derecho corresponde, se estima pertinente recordar los siguientes,

CONSIDERACIONES

Como consecuencia de la admisión de la demanda VERBAL SUMARIO - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, el Despacho ordenó la correspondiente notificación a la parte demandada.

Para el evento que hoy nos ocupa, el demandado presentó escrito de nulidad argumentando que existía una nulidad en cuanto a su notificación y adujo básicamente que la notificación enviada a su poderdante no era validada, dado que no le remitió la citación establecida en el artículo 291 del C.G.P., y como si fuera poco no le dio cumplimiento al artículo 292 de la citada norma al no indicar que la

notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, aduciendo además que estas falencias impiden dar por notificado en forma legal el auto admisorio, por lo que solicita la nulidad de lo actuado a partir del fallido intento de notificación y se ordene nuevamente la misma.

Nulidad a la cual se le dio el correspondiente traslado, dentro del cual la parte actora se pronunció, aduciendo básicamente: "(...) *Colorario con lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que el fin prístino es que la parte pasiva conozca la existencia del proceso, el contenido del auto, la demanda y sus anexos para que pueda defenderse y, en este caso particular se logró, de la manera más respetuosa se solicita al juzgado despachar desfavorablemente las pretensiones incoadas en el incidente de nulidad por indebida notificación, y en su lugar, declara que la misma se efectuó en debida forma*".

Memorados estos hechos procederá este Despacho, a tomar algunas decisiones que procuren por el buen y sano curso del proceso, para lo cual, es preciso recordar que el proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva a que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de la no vulneración de otros derechos, no sólo de las partes, sino además de terceros.

Es por ello que su vital importancia trasciende a nivel constitucional tal y como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, que atan tanto al juez como a las partes a su fiel cumplimiento, pues *contrario sensu*, la consecuencia devendrá en una nulidad, la cual se puede definir como la sanción a ciertos actos debido a infracciones a la normativa procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso. Por lo tanto, para que el trámite se desenvuelva sin ningún vicio, debe darse cumplimiento a las normas procesales que indica la ley.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de agosto de 1989 indicó: "*La Constitución exige que el juzgamiento se lleve a cabo 'observando la plenitud de las formas de cada juicio', pero no define tales formas, de manera que corresponda a la ley, en primer lugar, luego a la Corte, fijar la manera como debe estructurarse el debido proceso y, dentro de éste, el derecho de defensa.*"¹

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia No. 54. Expediente No. 1927 de 31 de agosto de 1989. Magistrados Ponentes: Dres. Jaime Sanín Greiffenstein y Dídimo Paéz V.

Esos defectos se pueden presentar en la formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico-procesal, que impiden que el proceso se adelante válidamente, siendo la consecuencia de la misma, la muerte del acto viciado y de todo aquel posterior a ésta, por lo que, ante tales consecuencias lesivas, se habla de taxatividad de las causales de nulidad definidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo indicado establece, entre otras, como causales de nulidad, las siguientes:

"ARTÍCULO 133: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.*

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Dichos preceptos se justifican en la garantía al derecho fundamental de defensa y a materializar la prohibición de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Por lo que un emplazamiento o notificación que no dé garantía del conocimiento del juicio que se instaura en contra de una persona, lo imposibilita a desplegar su derecho de defensa.

Respecto de la notificación el legislador estableció diferentes medios principales como la notificación personal, los supletivos como la notificación por aviso o la indirecta mediante la notificación que se haga a un curador ad litem que se le haya nombrado en representación de un sujeto procesal emplazado cuando se desconozca su lugar de notificación. Sumado a ello, el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, estableció la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas.

Citado entonces el anterior contenido normativo y respecto del caso en particular se anticipa la improcedencia de la solicitud de nulidad alegada pues, actualmente, ninguna notificación se ha tenido en cuenta respecto de la demandada señora **RUTH STELLA LAVERDE AMARILES**.

En razón a ello, la supuesta invalidez de la notificación por la carencia de los requisitos legales es inexistente. Incluso, es importante resaltar que hasta la presentación de la solicitud de nulidad el accionante no había presentado constancia de envío de notificación alguna a la parte demandada.

Ahora bien es importante ponerle de presente al memorialista que el despacho tal como se evidencia al inicio de la presente providencia apenas incorporó al proceso las constancias allegadas por el demandante de las citaciones personas, mismas que no tuvo en cuenta por no estar acorde a la normativa, por lo que en efecto aún no se ha tenido por notificada a la demandada señora RUTH STELLA LAVERDE AMARILES, por lo que se hace innecesario entrar a resolver de fondo una nulidad por indebida notificación cuando el Despacho no la ha dado por notificada, por lo que a toda vista la nulidad alegada es totalmente improcedente pues no puede el solicitante alegar la nulidad de un acto inexistente de cara al proceso de la referencia.

Ahora bien, revisando el memorial visible a archivo 027, el cual fue allegado posteriormente a la presentación de la nulidad, mediante el cual la parte demandante aporta constancias del envío de las citaciones personales a los demandados: FREDY ALEXANDER CARO LAVERDE, RUTH STELLA LAVERDE AMARILES y JANETH GIRLESA CARO LAVERDE, es importante indicarle a la parte actora que dichas citaciones no serán tenidas en cuenta toda vez que no se aportó la citación debidamente cotejada que se envió a los demandados, a fin de poder evidenciar los datos aportados a los demandados, y tampoco se aportó constancia del envío de estos, solo se allegaron las constancias de entrega. Por lo que el despacho a fin de evitar futuras nulidades requiere al apoderado para que aporte lo solicitado o para que nuevamente envíe las citaciones personales.

En efecto, dado lo anterior, es claro que, tampoco podrá el despacho en esta oportunidad tener por notificada a la demandada **RUTH STELLA LAVERDE AMARILES**.

Corolario con lo anterior, como se indicó anteriormente, la nulidad alegada es totalmente improcedente pues no puede el solicitante alegar la nulidad de un acto inexistente de cara al proceso de la referencia.

No obstante, lo anterior, la demandada **RUTH STELLA LAVERDE AMARILES**, allego dentro del término oportuno escrito de contestación de la demanda, mediante apoderado judicial, misma a la cual no se le dará trámite hasta que se encuentre integrado el contradictorio con todos los demandados y se encuentre vencido el término de traslado.

En consecuencia y teniendo en cuenta la respuesta a la demanda que allega la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial, ha de tenerse a **RUTH STELLA LAVERDE AMARILES**, notificada por conducta concluyente del auto que admite la demanda **VERBAL SUMARIO - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, desde el día 11 de enero de 2022, fecha de presentación de la contestación de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

La contestación, podrá ser solicitada vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **RUTH STELLA LAVERDE AMARILES**, al abogado **JUAN GUILLERMO RIVERA GARCIA**, esto conforme al poder aportado en el escrito de nulidad.

Por otro lado, se incorpora al proceso respuestas allegadas por parte de unidad de víctimas (archivos 025 y 026).

Así mismo, se incorpora al proceso la publicación del edicto, que si bien no cumple con los requisitos de ley el despacho ya no exigirá su publicación, toda vez que es claro el tenor normativo del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 al decir "*ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se **harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas**, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*" En aplicación a tal precepto, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE**

SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN, el cual se realizará de conformidad al artículo 108 *ibídem*.

Por Secretaría ingresar los datos de los demandados y de las personas indeterminadas, así como los datos de identificación del bien objeto de prescripción, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, (artículo 10 de la ley 2213 de 2022).

De igual manera se incorpora prueba de la instalación de la valla en el inmueble objeto de la Litis la cual no podrá ser tenida en cuenta por las siguientes razones:

- No se dio cumplimiento a lo requerido en numeral 7, literal g del Art. 375 del Código General del Proceso.
- pues no se identificó plenamente el bien inmueble, dado que en la valla no se indicó la matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la nulidad alegada por la parte demandada **RUTH STELLA LAVERDE AMARILES**.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado **JUAN GUILLERMO RIVERA GARCIA** para que represente los intereses judiciales de la demandada **RUTH STELLA LAVERDE AMARILES**, conforme el poder allegado.

TERCERO: Tener por notificada a la demandada **RUTH STELLA LAVERDE AMARILES** por conducta concluyente del auto que admite la demanda **VERBAL SUMARIO - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, desde el día 11 de enero de 2022, fecha de presentación de la contestación de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: No tener en cuenta las citaciones personales aportadas.

QUINTO: Incorporar al proceso las respuestas allegadas por la Unidad de Víctimas.

SEXO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN, el cual se realizará de conformidad al artículo 108 *ibídem*.

Por Secretaría ingresar los datos de los demandados y de las personas indeterminadas, así como los datos de identificación del bien objeto de prescripción, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, (artículo 10 de la ley 2213 de 2022).

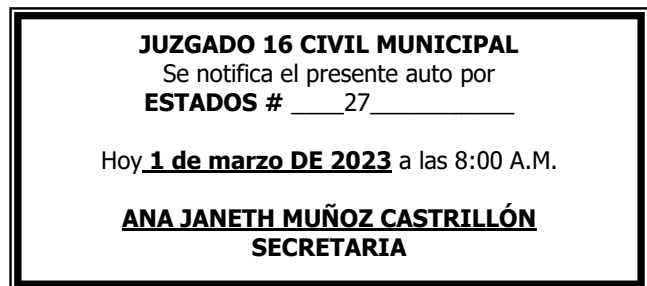
SÉPTIMO: No tener en cuenta la Valla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745c3a67e8fe868f5fc0fd8cca3c297c0f1c97ecc3a997a5b36b66b18254f65b**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00901-00

ASUNTO: INCORPORA CONTESTACIÓN QUE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA –
TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERÍA –
PONE EN CONOCIMIENTO

Conforme al memorial que antecede (archivo 19), presentado por la parte demandante en donde indica que procedió a remitir notificación electrónica a los demandados, no podrá ser tomada en cuenta por el despacho dado que no se logra ver de lo aportado, a qué correos fueron enviadas dichas notificaciones.

Sin embargo, se incorpora al expediente contestación allegada dentro del término oportuno por los demandados, **JORGE LEÓN RUÍZ RUÍZ** y **GLORIA DELCY RODRÍGUEZ VALENCIA**, mediante apoderado judicial.

En consecuencia y teniendo en cuenta la respuesta a la demanda que allega la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial, ha de tenerse a **JORGE LEÓN RUÍZ RUÍZ** y **GLORIA DELCY RODRÍGUEZ VALENCIA**, notificados por conducta concluyente del auto que admite la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN INMUEBLE**, desde el día 11 de enero de 2023, fecha de presentación de la contestación de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce entonces personería para actuar en representación de los demandados **JORGE LEÓN RUÍZ RUÍZ** y **GLORIA DELCY RODRÍGUEZ VALENCIA**, al abogado **JOSÉ LUIS RUÍZ RUÍZ**, conforme al poder especial aportado con la demanda.

Sin embargo, la parte demandada, no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados conforme lo estipula el artículo 384 del Código General del Proceso, a fin de ser oído en el proceso, pues el inciso segundo del numeral 4

del artículo antes indicado, de manera clara establece **"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel"**, negrilla y subrayado del Despacho, en vista de lo anterior, no será tenida en cuenta la contestación, pues no logró comprobar el pago de los cánones adeudados e informados por la parte actora en el escrito de demanda, dado que si bien aporta un documento visible en la pág. 28 archivo 20), éste no es un comprobante de pago, sino un documento que da cuenta de que la demandante recibió un dinero, pero se habla de otro tipo de proceso, como es un ejecutivo, del cual se desconoce sus intereses:

Medellín, 22 de diciembre de 2022

En la fecha fue recibido el abono por valor de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (14'600.000) de los deudores GLORIA DELCY RODRÍGUEZ VALENCIA y JORGE LEÓN RUIZ RUIZ.

En seguimiento de las instrucciones (sobre capital e intereses) contenidas en el Mandamiento de Pago contenido en el Auto de fecha 20 de septiembre de 2022 del Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Oralidad bajo el radicado 050014003017 2022 00871 00 (proceso ejecutivo) se realizó liquidación allegada a los deudores el 16 de diciembre de 2022.

Es de anotar que los deudores también conocen la Admisión de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contenida en el Auto 1899 de fecha 28 de noviembre de 2022 y auto de aclaración de fecha 14 de diciembre de 2022 del Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Oralidad con radicado 050014003016 2022 00901 00.

En virtud del contenido del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes, especialmente el de la cláusula IV "Imputación de pago" la suma recibida se imputará plenamente a intereses de mora "el pago realizado por arrendatarios o deudores solidarios será imputado en este orden: primero a intereses"; liquidados tal como lo indicó el Despacho judicial (Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Oralidad, radicado 050014003017 2022 00871 00: "Intereses moratorios liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente del vencimiento del canon, hasta que se efectúe el pago total de la obligación".

Agradecemos su abono y quedamos atentas en lo que podamos servir.


STEPHANIE REDÓN ZAPATA
Abogada y representante legal Actibienes

En este orden de ideas, los demandados no serán escuchados, no obstante, se pone en conocimiento de la parte demandante el escrito de contestación, que puede ser

solicitada vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público, para que realice si a bien lo desea pronunciamiento alguno, de no pronunciarse, se continuara con las etapas procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 27

Hoy **1 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2862d97aa30c3fe90de92e6b2574bfe1e5c0c986d1b5c341fd47122c7cbc4c6**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00925-00

ASUNTO: INCORPORA - ORDENA ENVIAR ACTA POSESIÓN AL LIQUIDADOR -
ORDENA CONVOCAR LOS ACREEDORES EN EL REGISTRO NACIONAL DE
PERSONAS EMPLAZADAS

Se incorpora al proceso memorial allegado por el liquidador designado, en el cual manifiesta que acepta el cargo para el cual fue nombrado.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo manifestado, se procederá a enviar acta de posesión al liquidador designado señor **RICARDO VILLEGAS CARDONA**, de manera virtual al correo electrónico: rvillegascar@hotmail.com, mismo que informó el liquidador en su escrito, notificación a la cual se le anexará el enlace del proceso.

Por la secretaria del Despacho, elaborase acta de posesión virtual al liquidador y envíesele al correo electrónico antes mencionado.

Revisando el expediente, encuentra el despacho que aún no se ha realizado la publicación en presa, por lo que el despacho, ya no exigirá la misma, y ordena convocar a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual solo será necesario la publicación de esta providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Ver art. 564, parágrafo, del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____27_____

Hoy **1 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1600f7b18363782516fbd362d37d52680ac7ac15fce0f4b453093b21947e5b9b**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00931

Asunto: Incorpora – Requiere Parte Actora

Conforme al memorial que antecede, se incorpora desistimiento de medida cautelar e igualmente allega el expediente constancia postal positiva de entrega de notificación electrónica remitida a los accionados IVÁN DARÍO ECHAVARRÍA, ADA LUZ GARCÍA VEGA y ESTUDIANTES DE MEDELLÍN en los correos clubestudiantesdemedellin@gmail.com y adaluzgarciav@hotmail.com acreditados en el acta de conciliación (archivo 06, cuaderno principal), pese al resultado positivo se requiere a la parte actora para que envíe la constancia de postal positiva de manera separada de cada una de las notificaciones para que el Despacho pueda verificar que archivos fueron enviados.

En tal sentido, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte lo solicitado. Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, se acepta el desistimiento de la medida solicitada

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 27

HOY, 1 DE MARZO 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f1fde84f71dfa6ff58f7be2f95a5e6a5133f306b67a2ac4e7d542714e81f0f**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01063-00

ASUNTO: INCORPORA - ORDENA EMPLAZAR

Se incorpora al proceso las respuestas allegadas por el Municipio de Medellín y la Unidad de Víctimas (archivo 022 y 023).

Los anteriores documentos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante aún no ha realizado la publicación del edicto y siendo el momento procesal oportuno, se le informa que el Despacho ya no exigirá la publicación, toda vez que es claro el tenor normativo del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 al decir "**ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**" En aplicación a tal precepto, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, el cual se realizará de conformidad al artículo 108 *ibídem*.

Por Secretaría ingresar los datos de los demandados y de las personas indeterminadas, así como los datos de identificación del bien objeto de prescripción, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, (artículo 10 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 27

Hoy **1 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f905966490437c5bf188fed731f890245bfcf6b8bbb7b92c5dbd56661795b41**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-01098-00**

ASUNTO: INCORPORA - ORDENA EMPLAZAR – NO TIENE EN CUENTA VALLA -
REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se incorpora al proceso las respuestas allegadas por la Unidad de Víctimas (archivo 019 y 020).

Los anteriores documentos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante aún no ha realizado la publicación del edicto y siendo el momento procesal oportuno, se le informa que el Despacho ya no exigirá la publicación, toda vez que es claro el tenor normativo del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 al decir "*ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se **harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas**, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*" En aplicación a tal precepto, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, el cual se realizará de conformidad al artículo 108 *ibídem*.

Por Secretaría ingresar los datos de los demandados y de las personas indeterminadas, así como los datos de identificación del bien objeto de prescripción, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, (artículo 10 de la ley 2213 de 2022).

Se incorpora igualmente al proceso prueba de la instalación de la valla en el inmueble objeto de la Litis la cual no podrá ser tenida en cuenta por las siguientes razones:

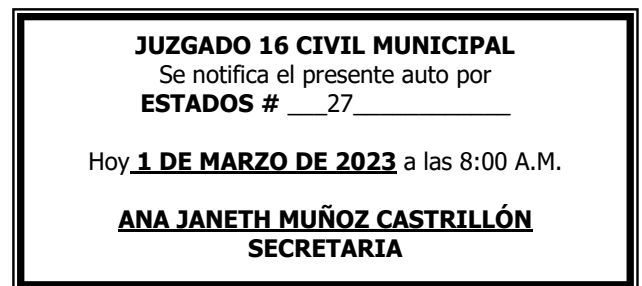
- No se dio cumplimiento a lo requerido en numeral 7, literal g del Art. 375 del Código General del Proceso - dado que los linderos indicados no son los mismos referidos en las pretensiones de la demanda, por lo que deberá proceder a realizar nuevamente la misma, en donde los linderos indicados sean los mismos de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d807271156b602a834aed40568ae4ad9527b041135b9ac5a8bb6c0e9eabb534e**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01126-00

**ASUNTO: INCORPORA - NO ACCEDE A SOLICITUD – REQUIERE PARTE
DEMANDANTE**

Se incorpora memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el presenta al despacho "*SOLICITUD DE DESAFECTACIÓN A VIVIENDA DE FAMILIA*".

Ahora bien, frente a lo anterior es importante indicarle al memorialista, que el Código General del Proceso, establece la competencia de cada uno de los Jueces, y en ese entendido, en el artículo 21 estableció la Competencia de los Jueces de familia en única instancia, dejando claridad en el numeral 12. "**12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios**" negrilla y subrayado del despacho.

En este entendido, es claro que no somos el Juez competente para resolver la afectación de vivienda del bien inmueble frente al cual la parte actora pretende inscribir una medida cautelar, en tanto no se accederá a dicha solicitud.

Finalmente se requiere a la parte actora a fin de que realice las actuaciones necesarias para continuar con el proceso, esto es cancele la caución indicada a fin de perfeccionar la medida cautelar solicita o de lo contrario proceda con la notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____27____

Hoy **1 de marzo DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049b8e11177c57b9315ea0512630400c646ab1258f84d5e9e6269ba471877470**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01130

Asunto: Incorpora – Autoriza - Requiere Parte Actora

Conforme el memorial que precede, se autoriza notificar en la dirección allí consignada pero supeditada a aportar prueba de donde sustrajo el correo electrónico conforme a lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 27

HOY, 1 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4c2bc2c563f6eb500dd197e1e35f5131cf7bc621eeb01aed8a5108c76ca**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01135

Asunto: Incorpora – Decreta secuestro

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de inscripción de la cautela decretada en el establecimiento de comercio embargado a la demandada, así las cosas, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE AGUSTÍN CODAZZI – CÉSAR (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado TIENDA LOS TRES HERMANOS Q.A. , registrado en la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del río César, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffd6d907a17f4ff8cc0f82fd132de361d7b069183120cdf5efe4c48e47b7e4**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01170

Asunto: Incorpora – Autoriza dirección - Requiere

Conforme al memorial que antecede, se autoriza la dirección electrónica indicada para notificar a la demandada KATHERINE BERNAL MAZO. Asimismo, se requiere a la parte actora para que le dé el impulso procesal pertinente para que el proceso siga su curso.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 27

Hoy 1 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecb20a6d13fee6473fe94d6a88ebb2c7f5bf8bce9c5672f8fe757b5e0e9f771**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01210-00

**ASUNTO: INCORPORA CONTESTACIÓN QUE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA –
PONE EN CONOCIMIENTO**

Se incorpora contestación presentada por la parte demandada señora **NANNY KATHARINA BAHSEN DUQUE**, dentro del término legal (archivos 15). Sin embargo, no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados conforme lo estipula el artículo 384 del Código General del Proceso, a fin de ser oído en el proceso, pues el inciso segundo del numeral 4 del artículo antes indicado, de manera clara establece **"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que *esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel"***, negrilla y subrayado del Despacho, en vista de lo anterior, no será tomada en cuenta la contestación, pues no logró comprobar el pago de los cánones adeudados e informados por la parte actora en el escrito de demanda, dado que si bien aporta un comprobante de pago, está por un valor menor y la parte demandante en escrito que denominó "*descorre traslado (...)*", dado que el actor le envió copia de dicha contestación a su correo electrónico, indicó (ver archivo 16):

Ahora bien, la demandada **NANNY KATHARINA BAHNSEN DUQUE**, aportó un soporte de pago por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000)**, el cual argumenta que fue un pago realizado a **MAXIBIENES S.A.S.**, con fecha del 15 de diciembre del 2022, sin embargo, al hacer una búsqueda en los pagos ingresados a la cuenta del demandante, con fecha del mes de diciembre del 2022, no se ve reflejado el supuesto pago. Teniendo en cuenta los datos que aparecen en el comprobante, así como los datos personales de la arrendataria, no pudo evidenciarse que ese dinero haya ingresado, por ello la parte pasiva debe aportar y especificar el número de cuenta al que realizó dicho pago toda vez que en el comprobante no es posible visualizarlo.

En este orden de ideas, el demandado no será escuchado, no obstante, se pone en conocimiento de la parte demandante el escrito de contestación, que puede ser solicitada vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público, para que realice si a bien lo desea pronunciamiento alguno, de no pronunciarse, se continuara con las etapas procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 27

Hoy **1 de marzo DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8461b5c441bd8dd99ea29bbd3095a7f8de90220da1b6920a790a9d524619af7d**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-1220

Asunto: Ordena seguir

Interlocutorio Nro. 239

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificación electrónica remitida al ejecutado a MARCO BENICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ al correo marcogomez7425@hotmail.com acreditado en el archivo 07 del cuaderno principal, en tal sentido dado que la gestión efectuada se ajusta a los mandatos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se tiene notificado al accionado desde el día 25 de enero de 2023 dado que la misiva electrónica le fue enviada el 20 de enero de 2023, de este modo, téngase en cuenta que el término de traslado se encuentra cumplido y dentro del mismo la parte accionada no hizo uso de su derecho de defensa ni acreditó el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes

embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 27

Hoy 1 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c097ccd3cf5f37ebdd5945ac1c6d7e51a53d2718b34a84d7cbfef3e86d177d50**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01280

Asunto: Incorpora – Requiere Parte Actora

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente notificación electrónica al demandado LUIS ALFREDO BURGOS PABÓN, obteniendo constancia de resultado positiva, pese a ello, se requiere a la parte actora para que acredite de donde obtuvo el correo electrónico del demandado, pues el utilizado no coincide con el aportado en el archivo 07 del cuaderno principal del plenario, o en su defecto, deberá realizar la notificación al correo acreditado.

En tal sentido, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte lo requerido. Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____27_____

HOY, 1 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9fb22a16d5d5e6f4fd3a79c241c03a4b520da16c84d2bffe99b0a2c78c8742**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01287

Asunto: Incorpora – Requiere Parte Actora

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia positiva de entrega de notificación electrónica remitida a los accionados NELSON OSPINA BONILLA y ALEJANDRO VILLEGAS GIRALDO, a direcciones no acreditadas en el expediente, por lo cual deberá acreditarlos en debida forma de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022..

En tal sentido, se requiere a la parte actora para que acredite las direcciones utilizadas y si son de uso habitual y frecuente. Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 27

HOY, 1 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96432e784a2642d424f1f841490a3081daf645feefc76abee5ee213d3288d3b3**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2022-01306-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 230

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir con los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, se le inadmitió la demanda por lo siguiente:

1. Aportar la certificación que compruebe que la demandada si firmó el pagaré presentado para el cobro, conforme lo consagra el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999.
2. De igual modo, deberá la parte ejecutante aportar prueba de autorización con la que cuenta con PROTECDATA COLOMBIA S.A.S. para funcionar como entidad certificadora acorde a lo establecido por los artículos 1,3, y 15 del Decreto 333 de 2014 y artículo 14 numeral 7 del Decreto 4886 de 2011, así las cosas, y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

La parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término legal otorgado, donde envía la siguiente certificación:



ACREDITACIÓN DE COLOMBIA

EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA
acredita a:

**ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION
DIGITAL S. A.**

NIT. 900.210.800-1

Av. Calle 26 No. 69 C - 03 Torre B Oficina 701 Edificio Capital Center II, Bogotá D.C., Colombia

*La evaluación y acreditación de este organismo de evaluación de la conformidad,
se han realizado con respecto a los requisitos especificados en la norma internacional:*

CEA-4.1-10 V-01

Corresponde dicho certificado a la entidad Andes Servicio De Certificación Digital S.A, además, allega acreditación por parte del instituto ONAC sobre la SOCIEDAD

CAMERAL DE CERTIFICACION DIGITAL - CERTICÁMARA S.A pero no allega certificación de que precisamente esta entidad o entidades sean las que certifiquen a PROTECDATAM para validar pagarés con firmas electrónicas, por lo cual, no se cumplió con el requisito de inadmisión; el título valor no cumple con los requisitos exigidos en la norma, y las condiciones que acarrea la Ley 527 de 1999.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad De Medellín.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

TERCERO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

DBM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # 09 ____ 27 ____</p> <p>Hoy 1 de marzo 2023 las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e79284e0d8ef3984acc44d383c5ead86bf7b5ebf66d9754686335a968a0b5**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01352

Asunto: Incorpora – Autoriza aviso

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de entrega de citaciones para diligencia de notificación personal remitidas a la accionada YINETH CAROLINA MARIN SALDARRIAGA a la dirección física indicada en el libelo genitor. Así las cosas, en atención a que las gestiones efectuadas se acompañan con lo establecido por el artículo 291 del CGP y dado que la entrega de las citaciones tuvo lugar el 02 de febrero de 2023 se autoriza la notificación por aviso.

Se le informa al memorialista que el archivo con formato "mso" no deja abrirse.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 27 </u> Hoy 1 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecee44bd69ad7eb05be82309a957ef8cffe654a0502e73f9fc1694dc418029a**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 280

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01381-00

ASUNTO: SUBSANA DEMANDA- ADMITE DEMANDA – FIJA CAUCIÓN

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIO**, instaurado por **WILLIAM DE JESÚS VALENCIA RESTREPO**, en contra del señor **YESID MUÑOZ SEPÚLVEDA**.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte accionada, otorgándole el término de **veinte (20) días** para que conteste la demanda y para lo cual se le deberá entregar copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Además, deberá aportar la constancia de notificación en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando además previamente la obtención del correo.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le*

imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada se fija caución por la suma de \$11.198.540, conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) YEIMER JOLANDER MAZO CHAVARRIA.**

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>27</u></p> <p>Hoy <u>1 DE MARZO de 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ede746ca463391940bfb1fd92633a360ea9ae2df160e37365beba2f60d8b08**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01382

Decisión: Al no cumplirse el requerimiento para el retiro, se inadmite Interlocutorio Nro. 235

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Aportará prueba de la cesión de crédito realizada de Inmobiliaria Proactiva S.A a Sociedad Privada de Alquiler S.A.S, y cuando se le informó al arrendatario.
2. Deberá aportar poder otorgado por la parte demandante conforme a la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Cód. General del Proceso.
3. Deberá aclarar la parte actora el hecho sexto, donde estipula los periodos del canon de arrendamiento, de acuerdo al contrato de arrendamiento el periodo era desde el día 23 del mes hasta el 22 del mes siguiente.
4. Excluirá la pretensión tercera donde solicita pago por cláusula penal, dado que el incumplimiento debe ser declarado en un proceso declarativo.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 27

Hoy 1 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3ebd188d7c7cb263d08ba37231ccddfa76f404eb1533ca5a4947afb2198c7**

Documento generado en 27/02/2023 09:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>